Sala 4ª leg. 112-32

La Cultad Real de Su Magestad
Concedida a Dsadrique de Vlloas para
Vender Vienes Censos en el Reino de Gra-
nada, con su producto Redimir Censos im-
puestos con fa Cultad=

Supra en S. Lorenzo a 1º de Sepe de 1593

S IV leg. 112-32

Don Phelippe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las Dos Sicilias de Jerm de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales y de la Tierra firme del Mar
Oceano Archiduque de Austria Duque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de
Abspurg Flandes de Tirol y de Barcelona de Vizcaya y de Molina &a Por quanto por
parte de Vos Don Fadrique de Vargas Manrique Vro del Consejo de la Villa de Madrid Nos ha sido hecha
relacion que entre los bienes de Vro Mayorazgo que Teneis en la Ciudad de Granada hay ciertas y quinze
mrs de Censo perpetuo en cada vn año que se os pagan de los bienes confiscados de los moriscos de aquel Reyno
por Sata Fe cuyos Censos que Teneis sobre los bienes que fueron de los dhos moriscos y en el Valle de Lecrin
y cinco mil y nouecientos y quarenta y siete mrs de Censos perpetuos que os Pagan algunos Vros Vasallos
y Herederos que antiguamente se les dieron a ello sobre algunas Tierras y en el Lugar de Atarfe y
Muchas Binas Vancales y morerales y Primeros y Otros demolinos y otras piezas que dio Fran.co de Vargas Vro padre
dio a censo a Cierta Persona del dho Lugar por quinientos ducados que hizo en la Audiencia y Chancilleria de Ciudad
en la dha Ciudad pidieron la cision de Contrato y por entonces se Vistas y Recibta y mandaron que pagasen cada
mente ciento y quarenta ducados de Tomas de los dhos bienes lo que ha mas que viere de coger la qual dicha Cedula
nombrada hecha en Sevilla Vro Amparado los comisarios del Reyno Passado de Mil y quinientos y veinta por ante
bre y en la Ciudad de Velez malaga Batarga y otros Lugares de su Tierra tuvieron Vinas y Tierras Vancales morera
les Binas y Huertas y otros bienes que se Cimplan y poran Valer de cuenta Veinte ciento y cinquenta ducados y en
la Tierra de la dha Ciudad quatrocientos y ochenta y Veinte mrs de Censos perpetuos y que por Vro
En la dha Villa de Madrid donde Teneis las casas principales y los demas bienes del dho Vro Mayorazgo Se ha hecho
Y con dha facultad dicha dienta Suplicandonos que Teniendo consideracion a lo suso dho Nos fuesemos servidos de
daros licencia y facultad para Vender los dichos Censos perpetuos y bienes que Vos Redimercensos de los
con facultad Real Estan Impuestos sobre el dho Vro Mayorazgo hasta en la cantidad que alcancare. No embargante
que le fuese clausula Vinculos y condiciones del dho como Lamramiento. sobre lo que para se proveer
nos dela Verdad lo pedido que de hacerse Cierto dicho Vendria a el dicho mayorazgo y sucesores en el. Por cuanto
mrd embiamos a mandar a Vro Corregidor de la dha Ciudad de Granada que lugar Theniente en el dho
Off.o que llamada y oyda la parte del Fiscal en el dho mayorazgo hiziese Justicia en dello y la embiase
ante nos con Juramento y Pareceres y Pedazos de la clausula que prohibe la enagenacion de los bienes del Para que Vista
Proveyesemos lo que conviniese El qual dho corregidor la hizo en la forma que se hizo Fray de que
ante Escribano de Vro Consejo y Porque en todo ello parecio ser Justo con Vra Relacion se contiene y
de cada vno la dha facultad se siguiese Verdad al dho mayorazgo y sucesores en el y que hayendo de vender
Pedazos la dha Cedula por vendidos Fran.co Chacon Vro hermano y Sucesor en el dho mayorazgo menor de hedad a Doña
Francisca Chacon Vra madre tutriz y Curadora y Guardadora y Guardadora lo consiente. Nos acatando lo suso dho
lo hacemos tenido por bien y Por la Presente de nro Propio motu cierta Sciencia y poderio Real absoluto de que
en esta quisiemos vsar y vsamos como Rey y Señor natural No reconociendo Superior en lo temporal
Damos licencia y facultad al dho Don Fadrique de Vargas Manrique para que pueda

Vender y Vendays Perpetuamente Para agora y Para siempre jamás los dhos quarenta y dos
mil y seteçientos y diez y nueve mrs de censo perpetuo en cada vn año que como dho es se an de pagar delos bienes con fiados dellos
a rraçon del dicho Rey de granada en satisfaçion de los çenso que tenía de sobre los bienes que heran de los dhos moriscos
en la Villa de Veleç malaga los dichos seteçientos y nueve mil y seteçientos y quarenta y siete mrs de censo perpº que se an de pagar en el
dho dia della por cada vn año y heredades que en tal manera se an de dar en pago en menudas Partidas y en el dho lugar
y Sitio de la Viña Cancales y morerales mencionados y otros de menos y otras preçiosidades que tengan y el dho Rio pasa
dho amparo alos dhos dho del dicho lugar por quinientos dhos y despues con la dha rraçon audiencia y chan
cilleria que reside en la dha ciudad haviendo pedido el dho concejo dho le diesen el contrato por sentencia
de vista y Revista mandando que pagase en todo el tiempo cientos y quarenta dhos Otomar de los dhos bienes
lo que mas quisiesen escoger la qual dha eleçion no esta hecha y hauiendo pedido los Venderes que ella
se hiçiese y en la ciudad de Veleç malaga batargi y otros lugares de su tierra las Viñas Cancales moreras
y casas y suertes y otros bienes que tienen y que valen seteçientos y veynte y siete cientos y quarenta dhos y en la
tierra de la dicha ciudad los dhos quatro mil y ochocientos y veinte y un comun de censo perpetuo, todos los dhos
dhos bienes y censos y dha Vender y Vendida cada vno de los que les pertenece aunque aquí no vaya especificado
segun y de la manera y forma que ellos la poseen y al presente o en otra manera que sea o diga ser por los Vendedores
Publico almoneda por termino de treynta dias con pregon en el dho dho corte de Granada y de Veleç el
malaga y en cada vno de los dhos o de qualquier dellos y en otra manera y lo mejor que ello lugar de
derecho haya lugar Y en la mejor forma que Para firmeza y validacion de los dhos dhos sea necesario
de hacer los Vendedores Por la presente confirmamos los dhos y aprouamos y en virtud de ellos
a cada vno de ellos en la dha autoridad real y queremos y mandamos a Valgan y sean firmes y Valederos en quanto
ha lugar de derecho y se pueden y deben Reparando en lo contenido en esta nra facultad No embargante
la dha dho mas y qualesquier leyes y pragmaticas y sobre dichos y en especial las leyes fueros y derechos y
especiales y particulares que hablan en cortes o fuera de ellas que en contrario de lo suso dicho sean o puedan ser en todo o en parte
en fauor de la aberiguada y derogamos casamos y anullamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto
quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y para este efecto suso dicho nos apartamos
apartamos y diuidimos de la dha dho mas y de las dhas clausulas Vinculos y condiciones de los dhos dhos censos
dhos bienes y los hacemos libres No obligados ni sujetos a Vinculos ni estincion alguna contratos
fideicomisos y de la dha dho mas Porque en esta nra Voluntad No se pueda perjudicar en ello en manera alguna
ni a otro heredero alguno que No sea de los llamados en el y otrosi contando que el precio que se dieren por los dhos
bienes y censos sin entrar en dho poder se deposite y ponga en el deposito general de la dha ciudad de Gra
o en la de Veleç malaga para que con intervencion de la dha justicia se conviertan precisamente en
Redimir y quitar los censos que con facultades Reales estan impuestos sobre los bienes del dicho dho mas
hasta en la cantidad que alcance sin hacer costa alguna y Mandamos al dicho depositario acuda
con los dhos mrs a la persona o personas de quien fueren redimidos los dhos censos y con libranca y orden de la dha
justicia so pena que lo que de otra manera hiciere lo pagara de sus bienes y hacienda, y Mandamos al
escribano ante quien el otorgaren las escripturas que cerca de lo suso dho se hicieren y Incorporen
el Traslado desta nra facultad en ellas Para que en todo tpo sea guardado y cumplido lo en ella
contenido y contra su tenor y forma no Vayan ni pasen en manera alguna y Mandamos a los
Presidente y oydores de los dhos nros audiencia y otros qualesquier nros justicias destos dhos nros
Reynos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nra carta y lo en ella contenido y Dada
en Sor. a treinta de Julio de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

Yo el Rey

Por mandado de su Magd
Gaspar Arnau

Registrada
Fran.co de Ybarra

Canciller
Gaspar Arnau

Facultad A Don Fadrique de Zarga Manrique Vº de de Madrid para Vender cient
Eçientos y nueve mrs de censo perpº que tiene en el Rey.º de Granada y con fuerça de Redimir censos de los dhos
con facultades Reales estan impuestos sobre dhos mas, que pasan por consh de esta Ptrª de
Cientos y nueve mrs

Don Felipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalen de Portugal de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Gal-
cia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoba de Murcia de Jaen de los Algar-
bes de Algeciras de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las Indias Orientales y
Occidentales de Islas y Tierra firme del
Mar Occeano, Archiduque de Austria
Duque de Austria Duque de Borgoña
de Bravante y Milan, conde de Abspurg
Flandes de Tirol y Barzelona Señor de
Vizcaya, y de Molina &a. Por quanto por
parte de vos D.n Patricio de Vargas
Manrrique Vezino de la V.a de Madrid
nos ha sido hecha relacion que entre
los vienes de vuestro Mayorazgo teneis
en la Ciudad de Granada quarenta
y dos mill y setenta, y nueve mrs

el Censo perpetuo en cada vn año
que se os pagan de los vienes confiscados
a los moriscos de aquel Reyno en sus
tierras. de los Censos que remiades
sobre los vienes que heran de los dhos
Moriscos, y en la Va de Vexa Veinteseis
mill quinientos y quarenta y siete
mrs de Censos perpetuos que los hagan
mas de Censos
que son en menudas partidas, en
el lugar de Titan teneis muchas casas
Vancales, y Morales, y un Molino y Batan de
Molino y otras heredades que dr Fco de Vargas
tubo sacado á Censo al consejo y Vecinos
del dho Lugar por Quinientos Ducados y
Costas en la nueva Audiencia, y demanda
da que residegen la dha Ciu. pidieron
Remedio del contrario y por sentencia de
Vista y Revista se mando que paga
sen solam. de ciento y quarenta Duc.

Obligados los Dhos Vienes lo que dhos
mas quisieredes Escoger la qual dha Es-
critura no esta hecha ni se os han
pagado los corridos deste año pasado
de mill. y quinientos y ochenta por ser ende
pobre, y en la Ciu de Velez Malaga, Ba-
tan y otros lugares de su tierra tenedes
casas, Tierras, Morales, Cortijos, y Ba-
ques, y que vienes
Vexa, y
ducados, y en la tierra de
quatro mill, y ochos. y Veinte y cinco
mrs. de Censos perpetuos, y que por Nro
vos en la dha Va de Madrid donde teneis
las Casas prales y los demas vienes del
Sr. Duque Mayorazgo se costa mal
y con dificultad la dha Renta Suplicandonos
que teniendo consideracion a lo suso dho
fuesemos servido de daros Licencia
y facultad para vender los dhos Censos
perpetuos, y vienes — zio redimir Censos
de los que confacultades y estan impuestos

Señal del dho vuestro Mayorazgo hasta
en la Abt. que alcanzare no embargo
qualesquier clausulas vinculos y condiciones
q lo como la nuestra mrd fuese sobre
ello y para informarnos de la utili-
dad o perjuizio que se hiziese lo hi-
zo saber al dho Mayorazgo y hizes
sor della. y si viere la nuestra embia
nos a mandar al nuestro Corregidor
la Civd de Granada o su lugar thenie
el dho. oficio que llamada y oyda la parte
del hizesor en el dho. Mayorazgo hubie
se informazn. de ello y la embiase ante
nos con su parezer y traslado dela
clausula que prohibe la enagenazion
dellos vienes del para que vista pro-
beiesemos lo que combiniese el qual dho
Corregidor la hubo en la forma dicha
dha. y fue traida y presentada ante

algunos del nuestro Consejo y porque
por todo ello pareció ser assi como
en dicha razn. se contiene y que de
conzederos la dha. facultad se sigue
utilidad al dho. Mayorazgo y hizeso-
res en el y que habiendose notificado la
dha. nuestra Zedula por ser dn Fran.co Arias
fuerte Hermano y hizesor en el dho
Mayorazgo menor de edad al. fran.
cisco dha Madre y tutor y curador
dora en su nombre lo consiente. nos
acatando lo suso dho lo hemos tenido
por bien. e por la presente de nuestro
propio motu, y Zierta Zienzia, y poderio
R.l absoluto de que en esta parte que-
remos usar y usamos como Rey y
Señor natural no reconoziente Sup.e-
rior en lo temporal damos licenzia
y facultad a vos el dho. dn Enrique
de Vargas Manrrique para que podais

vender y vendais perpetuamente
para ahora, y para siempre jamas
los dhos. Quarenta, y dos mill y setenta
y nueve mrs. de censo perpetuo en
cada un año que como dho. es se os pas
gan de los bienes confesados de los mo-
riscos del dho. Reyno de Granada
en satisfacion de los censos que tie-
nen sobre los bienes que heran de
los dhos Moriscos, y en la Villa de
Vexia sobre los dhos Vecinos seis mill
y novecientos y quar.ta y siete mrs.
de censo perpetuo que hos pagan algu-
nos Vecinos della p.r Casas, y Heredades
que antiguam.te seles dieron à censo
que son en menudas partidas, y en
el dho lugar de Otan las viñas Van-
cales, y Morerales, Meron, y sitio de
Molino, y otras piezas que teneis y
el dho buestro Padre dio à censo

al Conzejo, y Vezinos del dho lugar
por ginientos Dros y despues en
la dha. nuestra Audiencia, y Chan.a
Zilleria que reside en la dha Ciu.d
haviendo pedido el dho. Conzejo, y
Vezinos revision de la sentencia
sentencia de Vista y revista se mando
que pagasen solamente ciento y
quarenta Ducados como tomaseis los
dhos. Bienes à que vos mas quisie-
redes escoger la qual dha eleccion
no esta hecha, y bos teneis de poder
vender lo que eligieredes, y en la
Ciu.d de Velez Malaga Vatax y
y otros lugares de su tierra las viñas
Vancales, Morerales Viñas, y Hortas
y otros bienes que teneis que valen
a ciento, y veinte cientos y cin-
quenta Ducados y en la tierra
de la dha Ciu.d los dhos. quatro.

mill, y ochozientos, y veinte años
mas. a censo perpetuo. Todos
los quales dhos bienes, y censos
poseer vender, y vendais en
todo lo que les pertenece aunque
aqui no vaia expresado segun
y de la manera que vos los poseis
o la persona o personas que mas
os vieren por ellos haciendose pub.
en publica Almoneda por termino
de treinta dias con intervencion
del dho. nuestro corregidor de
Granada, o del de Ciudad Malaga o
su theniente o de qualquier dellos
y no de otra manera, y otorgar so-
bre ello las Cartas de venta, y ena-
jenacion. y otras qualesquier escrituras que
para firmeza y validacion. de lo suso
dho. fueren menester y hacer
las quales nos p.r la presente confirmamos

loamos, y aprobamos e interponemos a ellas, y a cada una dellas nuestra Autoridad R.l y quere-mos y mandamos que valgan y sean firmes, y valederas en quanto fueren conforme, y no Ezedieren, ni pasaren de lo ynvi-dido en esta merced, nonbstante el dho. y nuestro Ordenamiento, y qualesquier clausulas vinculos y condiziones de q, y qualesquier le-yes fueros, y dros. usos, y costumbres especiales y gen—ales en Cortes o fuera della que en contrario de lo suso dho. sean o ser puedan que nos p.r la presente las abrogamos y derogamos casamos, y anula-mos y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo

vemas á alance y para el efeto
hizo dho, y no para otro alguno
apartamos, y dividimos el dho
vuestro Mayorazgo y de las clausu
las vinculos y condiziones de l
los dhos. Zensos, y los otros Vienes
y los hazemos libres no obligados
ni hé etos á Vinculo, ni reservez.
alguna con todos que sean vuestros
propios, y del dho. vuestro Mayoraz
go por que nuestra Intenz.ª y volun.
tad no es de perjudicar en ello á
nuestra Corona Real ni á otro
tercero alguno que no sea de
los llamados á el; y otro sí
con tanto que los dhos Vienes, y Zensos
sin entrar en vuestro poder se depo-
sitte, y ponga en el Depositario

general de la dha Ciud. de Granada
ó en el de la de Velez malaga p.
que con intervencion de la dha Justa
Justicia se convierta precisam.te
en redimir, y quitar los Zensos
que con facultades S.ª estan im-
puestos sobre los Vienes del dho
vuestro Mayorazgo hasta en la
Cant.d q.e alcanzare, y no en otra
cosa á pena, y mandamos al dho
Depositario que acuda con los dhos
Maravedís á la persona ó personas
á quien se redimieren los dhos Zen.
sos y con libranza, y orn de la
dha. Justicia, sopena que lo que de
otra manera diere lo pagara de sus
bienes, y Hazd.a y mandamos
al S.r. Ó es quimanos ante quien
se otorgaren las Escrituras que
Zesa de lo suso dho hizieren

que incorpore el traslado desta
mesma facultad en ellas para q.
entonces, y entonces tpo. se guarde
y cumpla lo en ella contenido
y contra su thenor, y forma no
se vaia ni pase en manera
alguna, y sobre el nuestro Consejo
Justicias, y Oficiales de las nuestras
Ciudades, y villas, y lugares qualesquier
destos nuestros Reynos. Reynos, y Señorios que gua
rden, y cumplan, y hagan guardar
y cumplir esta nra. Carta, y lo
en ella contenido dada en S. Lo.
renzo á primo de Sept. de mill y
quinientos y noventa y tres años=
Yo el Rey= Yo D. Luis de Molina
y Salazar S. del Rey nro. lo.

la fize escrivir por su mandado=
Registrada Gaspar Arnau= Chanci
ller Gaspar Arnau= El Liz.do
Rodrigo Arias Sonze= El Liz.do Juan
Diola= El Liz.do Juan Gomez= El
Dotor Bartholome Ximeno=

Hacienda en el Reyno de Granada

Vargas 1593. y 1601.

Testimonio con insercion de la Rl. Facultad pasada por Dn.
Fabrique de Vargas, para vender los vienes y censos, que al
Mayorazgo del Lic.do D.n Fran.co de Vargas pertenecian en varios
Lugares del Reyno de Granada; y una Cedula p.a remitir à esta
Villa de Madrid, y Ciudad de Avila los productos de dhas ventas,
y redimir con su importe otros Censos que contra si tenia dho
Mayorazgo; constando dhos documentos que la hacienda del Lu-
gar de Zotan fue vendida en 4 M ducados à ciertos plazos; y la
de Malaga, y Berja en 4250 ducados.

Fha de dha Facultad, y Cedula; la primera en S.n
Lorenzo à 1.o de Septiembre de 1593; y la Segunda en Valladolid à
10 de Julio de 1601.

Co No
Orfrancesta Bcua desuaya E del
Mn Cayuntamyto destaua Cem dos fa
que Dolun tad la dho decuerdo sant os
que Dareo Estan synado dellos quez
nenzifto escuo delmo dlacuerdo del elos
Dareo que ygue tin desala an Bcino
de Cadiz dos Cabilla Enne Dabisto
que tubo dodon fadrique delayadmon
niqueEbalenaa y dunaceyula Efraul
ta Real delnegnio S Concesyada del
dho don fadrique que queri tenor dela
qual gueo tayn ser ta Cn los dhos ayun
tos Escuno sesygue

Don felipe por la gracia de dios rei
de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Cicilias de Jerusalen de Portugal de
Cabia Granada de Toledo de Valen
cia Galizia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de
Murcia de Jaen delos Algarbes de Al
gezira de Gibraltar de las yslas de Ca
naria de las yndias orientales y
occidentales yslas y tierra firme del
mar occeano Archi duque de Austria
Duque de Borgoña

...ecedo a yguales flandes y Cataluña y de
Barcelona debiz[ca]ya a Valencia y de
[Valencia] a Aliganto poz parte de ba-
jo ntadique debayas mannique
Belino de la Ley de matis nos aspo
Echa en Relacion que en todos los pue
blos debueo tomay ygazo tenéis
En todo el Cuidad de granada a ca
tor ze cientos y sesenta y syete Cuen
tos de sensso perpetuo en cada
un año que estos ayan de los bien es
confiscados de los moriscos de aquel
Reyno en satisfacion de los Cen
sos que tenia des sobre los bienes que
eran de los dhos moriscos que
[Fal]le ze borja a tres cientos mill y cua
trocientos y sesenta y siete
mrs de censo perpetuo que oza
ga en algunos bienes della por
Cassa de verdad que antiguam
se le dio don alenso, que son
En granada de parti de ael y en el
lugar de rrentan tenéis mill y cha
Cientos y sesenta y syete mrs y
un meszon y sitio de molino
En dicha villa de ael que son tan
Cisco de Bayas buestro padre difo
alcayde del castillo y Vecinos
dicho lugar por quitamientos

...Pleitados y de nuevo en Chancillería
audiencia Echancillería que
reside en dicha Cuidad pidieron
rescission del contrato y pasaron
tanbien a debista y rebista se
mando que dixesen solamen
te lo siguiente y que viesen y tasado
y tomase dos lordos o bien esto
que mas quisiesen dezir y co, ser
la qual dha relacion no se tasó
ni sellos ni mandado los pueblos
del año pasado de mill y
quinientos y sesenta y quatro
sobre y en la cuidad de bella
ga batan zinco y nueve lugares de
la tierra a tres cientos de vezinos
los moriscos vecinos de dichos
lugares y otros bien ect que se auien
tasado y tasaron en
dan ducados y baluerion en
todo trezientos y cinquenta
ducados y en la tierra de dicha
Cuidad quatro mill y seiscien
tos y treinta y cinco mrs de
censos perpetuos y que son
reconocidos en Cuidad dem...
dicha y en mas tasado para dismi...

Q[ue] por em[pe]ar bienes del Mayo
razgo q[ue] tuuo mayorazgo del obispado
de Cuenca y q[ue] por ser dicha fundaçion
y constituçion del dicho mayorazgo
algunas cosas dubdosas y no declara
das y q[ue] podrian ser causa de pleytos
y diferençias entre los sucesores
del dicho mayorazgo y q[ue] por ser
cosa muy conplidera y q[ue] conbenia
declarar algunas cosas dubdosas

Abas Christoual fernandez que deban
Juan Manuel que para que se
declare en el bien y mejor se
Hallen en la dicha razon y se
rasienta en el libro de la parro
quia de Santa Maria de
Setuvil en la Collacion de Sa
Nicolas de Sevilla que como
Dueños y legitimos poseedores
que son de los dichos censos
sobre los bienes que fueran
de los dichos moriscos y en
Villaverde de los Vaos vaintte
y seis mill y nuebecientos y
quarenta y siete mrs de
censos perpetuos que cada
Juan algunos vecinos dellas
por casas y heredades que
an tenido y tienen de los
dichos censos que son
Comendadas para
tis dad y en el dho lugar de cotar
tas bodegas Bancales y moradas

Meson nro sitio de molino
y otras dichas que tenemos por
nro bueno titulo pade dro a censo
al concejo y vecinos del dho
lugar por quinientos dca
dos y reconocidos En la dicha ciu
dad y audiencia archanchilleria que yes
ce En la dha Ciudad abiendo
pedido el dho concejo y vecinos
rescision y declaracion del
sentencia de vista y revista
siendo que se ajassen sola
mte ciento y cuarenta duca
dos y tomasen los dhos bie
nes lo qual bos mas quisiere
des escoger la qual dha de
cision nos cuesta y costara abe
mos de
no poder bender los
Y en la ciudad de vez mal ara ba
tarse y otros lugares de seme
jantes bodegas bancales bi nas
y huertas y otros bienes que te
nemos que balen ciento y
cincuenta y quarenta du
cados y tomasen los dhos bie
nes los dhos quatromilyo

Cientos y treçe cinco mill e
Censso, e ser ecutoda lo qual
les Plas biendo Censsos o
dais bonded: y bendais con todo
lo que le pertenece aunque aqui
no bay especificado segun
y del manera que bos les pasen
y pasaron o pertenesçe que
Mas obieren derello hayendo
le primero Amortisçado alsmo
Rey nuestro señor myn Lecto
ta dad Consentimiento del
Arçobispo to conssejo o Iglesia
dad de Toledo mitra o de cuyo
mienio y Jurisdiçion sean
yno otra Manera yo torgar
sobre Ello Lacartas debenta
vena Confirmaçion votras que
les quisieres çiertificar que si
Armeca e Validacion Leloso
so no fuesen necesarias de
segarlas que Lo naçe por las presentes.
En forma nos loamos e a
probamos Confirmamos
Aellos y acadauno della mi auto
ridad real e queremos y man
damos que bala dan e sean firmes
y Balederas en tanto fueren confirmes no
e quisieren mudar asaren de lo contra

Rivo Creed tania facultad no
Mueb ayan tel Arçobis
to mayorazgo y qualesquier
Clausulas Vinculos Condi
nes del Lo y quales quier
Leyes
Fueros e derecho usos Costum
bres Creed Especiales y Generales de
dho Reyno este fuera Calidad
que Encontrario del otorgado lo
les nos les quedan quenos por
lo presentes las abrogamos e de
rogamos Cassamos e anulamos
e damos por ningunos e de nin
gun balor y efecto o quedando
en su fuerça e bigor todo
lo demas adelante y allende
el efecto suso dho en nuestro
a lguno agrabiamiento e perjui
cio, del dho Arçobispo
Mayorazgo
y delas clausulas Vinculos
y Condiciones del los dhos Leyes
fueros y otros bienes del los dhos
Mayorazgos no obligados ni sugetos
a dha Fundacion Constituçion
a lguna en tanto que sean
Bienes propios y del dho
Mayorazgo porque en

yntençion y boluntad q̃ no
sea ser ni sea cabsa q̃ello aya co
rona real ni a otro tercero
alguno q̃ueno sea delos llama
dos ael = otrosi con tanto
que el dicho q̃ueos diere y
dexare por los dhos bienes y censos
sea tenudo y obligado de dar
fianças abastantes de
dos oficiales de la dha
ciudad de granada de el dho
malaga para q̃ue cumplan
y cumplido el dho testamento
se cumbierta dicha manda
en renta y quitados los cos
tos q̃ue con facultad del
testador
sobre los bienes del dho tercio
mayorazgo asta en la cantidad
dad q̃ual cantare y no en otra
cosa alguna y mandamos al
dho depositario q̃ue a ello sea
dos dhos años a la persona o
personas a quien se reconoci
eren los dhos censos y contribuçion
ca y horden de la dha justicia
so pena q̃uelo q̃ue tomare
rados en lo q̃ue para

y q̃ aciendo q̃ mandamos a todos
q̃ualesq̃uier escribanos ante quien
se otorgaren las escrituras q̃ue
cerca de lo susodho se otorgaren
q̃ue no cobren mas de los
derechos q̃ue por ellas
deben llevar segun
lo q̃ue en ellas contenido y
lo tiempo de q̃ue fuere
testimonio y con
tra su tenor y forma y no pasen
contra ello en manera alguna
so pena q̃ue demas de
incurrir en las penas
en q̃ue caen los escribanos q̃ue
dan fe falsa
y q̃ al escribano q̃ue lo
contrario hiziere le
quiten el oficio
audiencia y los otros q̃ualesq̃uier
mis justicias de mis
reinos y señoríos q̃ue guarden
y cumplan y hagan guardar y
cumplir este mi
y en ella contenido sin
poner en ello
q̃ dada en
tres de mill y q̃uinientos
y noventa y tres años yo
el rey yo don luis de molina
secretario de su
rey nuestro señor la hize
escribir por su mandado
registrada

El licenciado rodrigo ramirez
El licenciado gaytan de la Vega
Corregidor desta ciudad de Jaen por
el Rey nuestro señor Doy fee que
en virtud de la dicha real provision
y facultad para esto dada en
Valladolid a veynte y quatro
dias del mes de Março de mill
y quinientos y noventa y
quatro años por ante mi
Alonso de Cuenca escribano de
Camara del dicho señor
corregidor se remato en
Juan ramirez de Arteaga
vecino desta ciudad en
quatro mill y quinientos
ducados los quales
dichos quatro mill y
quinientos ducados
por virtud de la dicha
provision se remataron
en el dicho Juan ramirez
de Arteaga para
que de ellos pagase
a los Alcaldes y
Regidores desta
ciudad los
quatro mill y
quinientos
ducados
que se
obligo a
dar en
cada un
año de
los
quatro
años
primeros
siguientes
que
comien
zan
desde
primero
de enero
de este
presente
año de
mill y
quinien
tos y
noventa
y cinco
años
en que
se
cumplen
los
dichos
quatro
años
segun
que
todo
mas
largo
parece
por el
dicho
remate
a que
me
refiero
y para
que
cumpla
lo que
se
obligo
a dar
en
cada
un año
de los
dichos
quatro
años
para
los
propios
desta
ciudad
y
mandar
pagar
del
dicho
dinero
en
virtud
de
libran
zas
mias
firma
das
de mi
nombre
y
refren
dadas
de
Juan
de
Cuenca
escri
bano
de
Cama
ra
de
dicho
señor
corre
gidor
se
obligo
de
dar
en
cada
un
año
de
los
dichos
quatro
años
para
los
propios
desta
ciudad
los
quatro
mill
y
quinien
tos
ducados
en
cada
un
año
de
los
dichos
quatro
años
en

Instan

[illegible] quinquenio aducados del
precio delas dhas olivas Ebre
nes sitas [illegible] Eassi mismo
dotte que pide y pro[illegible] aq[ue]
parezca todos y cada los alcaldes
pesquisidores Ebecinos del
lugar de Istan Cntermino
de Marbella otorgada ante
alonso [illegible] escriuano
de la ciudad de Marbella En
el dho lugar de Istan Cntre
dho del mes de Julio del año
pasado de nouenta Eque
to pareçe que su pon cales Cnra
el dho don fadrique de Bargas
Eporbirtud de la dha facul
tad Condicion del dho Concejo E
Cejnos labradores de casa
molino de pan moler y no
Cinco aças de tierras de secano
Eregadio Bancales moral[illegible]
olivos Esuertas cereço y otra
arbolas frutales Cno frutales
que el dho don fadrique tenia
En todo el distrito de la ciu
dad de Marbella Ede Almeria
el dho lugar y no corpora
dos Ensum ayolazo por
precio Equanta de quatro

Los quales

Millducados pagados a el dho
don fadrique de aquien por
el no obiere de aber y cobrar ten
tregados En poder del dho
Notario General del acudad
de granada de que tos Cnla
de Marbella Cnocho mil
sas Encadauna quinientos
ducados y cada dia de dho nueb
de cada año que tasa merap
abra de ser para año nueb
del año pasado de [illegible] en
y Euno Clas de mas Con
le Cutibamente segun todo
Clo mas largamente Constara
rec y dos los dhos autos y ecu
Ciones que bolbiendo el dho don
fadrique de bargas mandrique
Cl qual me lo Entrego para efecto
Efecto y para que dello conste
de su pedimento del presente Cnm
a cinco de febrero de mill E
setesientos y treinta y tres Enteste
Sy / Suyt / y testigos que Enteste
Son cos[illegible] conozco
el dho don fadrique de bargas

Don fadrique de Vargas man
rrique

Visto

Don fadrique de Vargas manrrique Jentil hombre de la
boca de V M. dice quentre otros bienes que de sumayorazgo
se bendieron en el Reyno de granada. con facultad de V M
fueron unas Viñas bancales. morales y otras piecas en el
lugar de ystan Jurisdicion de la ciudad de marbella y los
dichos bienes se bendieron. con yntervencion y requisitoria de
corregidor de la ciudad de granada. que aquien V M. fue servi
do. de remitirlo como consta. de la dha real facultad. que pre
senta. en precio de quatro mill ducados. rescatos Vecinos del
dho lugar de ystan apagar aplacos puestos en la ciudad de
marbella. para que sin entrar en su poder sepongan en el de
positario general. de la ciudad de granada. para que con yn
tervencion del corregidor della se conbiertan en redemir los cen
sos de sumayorazgo. y de los dhos quatro mill ducados. solam.te
se le restan debiendo. mill y quinientos ducados. cuya paga
ultima cumplio el dia de año nuevo. deste presente año.
y respecto de que los censos que paga. estan en esta villa
de madrid. y en la ciudad de abila. suplica a V M. de licen
cia y mande para que el corregidor de Granada. y en su ausen
cia Sucteniente. probea de que los dhos mill y quinientos ducados
dos. se remitan en Letras seguras a los depositarios de madrid
o de abila para la redencion de los dhos censos y no abiendo
las dhas letras. lo enbie acosta del dho dinero a las partes re
feridas = y ansimismo se le mande que aga lo mismo

quando cumpliendo con la Ba facultad. Se bendiese el censo per
petuo de quarenta y dos mill. y setenta y nueue mrs. que en cada un
año se le pagan de los bienes confiscados de los moriscos de aquel
uyno y en la Villa de Berga de las alpujaras beinte y seis mill
y no becientos y quarenta y siete mrs. de censos perpetuos sobre
algunos Vecinos de la Ba Villa en diferentes partidas. que en ello
Recibira muy Gran Mrd ==

estas unas lado fiel y ver
mente acado de un acedulo
real de su mag.d firmada de
su nombre refrendada
de don Luis de molina secretario
suscretario suso dicho del qual
es el tenor siguiente

nuestro corregidor de la ciudad
de granada o su lugarteniente
o alcalde mayor della qual
quier de nos por la presente
vos mandamos que veais como el rei
mi señor que este cargo os hizo
una merced por provision firmada
de su nombre y sellada con
su sello de cera colorada en
el mes de setiembre de del
año pasado de mill e quinien
tos e noventa e tres dio licencia
y facultad a don fadrique de
Benavides que vecino
de la ciudad de Granada pue
da vender los cien vasallos siguientes
de la ciudad de granada que
son ciento e dos mill setecientos e
treinta maravedis de censo perpe
tuo en cada un año que le
an de los cien vasallos conforme
a dos de los mismos que aquel reino
tenia la villa de Alcaucin
y sus mill novecientos e qua
renta y siete maravedis de

1593

1825 mrs

censo perpetuo que le pagaran
y cinco de los dichos vasallos
vecinos de la ciudad de granada
el lugar de Juan Lopez las viñas cuar
tales y mas o menos conforme a
molino y otras piezas que en ellas se le
pagaran con firme la tasacion que
de ellas se hizo ante el escribano
y testigos de la dicha ciudad de granada
malaga Cartaya y otros lugares
de tierra las viñas y un cahiz
morales y quinientas otras viñas
que alli tiene y tenencia de lo
de la ciudad quatro mill y quinientos
y cinco maravedis de
censo perpetuo cada un año de
la dicha ciudad de granada malaga
y los demas lugares
que vecinos de la ciudad de granada
tengan) lo que por ante escribano
viene ser Poder para
y Poder cumplido de la
ciudad de Baza en Corregidor
y en reverencia y orden de Juan
Cuellar de Montiel en
Primero y Mayo de mill e
Con Facultad para
Poder vender
Facultad

Malaga y Setiembre 21 de 95

Lic.do Tristan en 2000 rs

hecanos rrendo de Vo bes Sgcan
Cargas Jun manrrique y ant.o de Sn Juan
de Castrvilla. Jose Cristm de Verga

Juan Josh

Biante el Reyno de Granada. y asiende [illegible]

sigunza vegaser el s.or Dr. agustin de valen.a vm.d
por mi agente vm.d

en palacio buscar me caballero que se llama don
fadrique de vargas, y valencuela y de sevilla que la
guarda que tiene en berga en las alpujarras se
gun esta perdida y no se cobra mucha auiga. y
algunas de las posesiones estan secretas sin duenos
y se apoderan de ellas los que quieren, que si
le quiere poner cobro alla quien se encargue de
ello con jurisdicion que es lo que es menester mi
ra hacienda que alli tiene don juan de sune
villalpando. que se encargara dando recau
do bastante y para cobrar con costas y remi
tir y esperar. asegurando las rentas. dando la
mitad de lo que cobrare y asegurare. y para
lo demas de mayor requerimiento los poderes y de
lo que mas pudiere ofrecerse avisar a cerro
y aclarada la hacienda ajustare se vender ella, o
no comprador. embiando tambien las escrip
turas y recaudos si algunos tiene.

+

V.

S. D. Fadrique de

Cargos y Valenzuela.